

Señores
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (ANTIOQUIA)
E. S. D.

Referencia:

Acción de Tutela (Con solicitud de medida provisional cautelar)

Accionantes:

Natalia Andrea González Puerta

Accionados:

- Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
- Universidad Libre de Colombia (Operadora del proceso de selección Antioquia 3)

Yo, **Natalia Andrea González Puerta**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al **debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito**, con ocasión de la respuesta dada a la reclamación presentada contra los resultados de la prueba escrita dentro del concurso de méritos que se indicará.

I. HECHOS

- 1) La suscrita se inscribió y participó en el concurso de méritos adelantado por la CNSC, correspondiente a la convocatoria Proceso de Selección Antioquia 3, para la OPEC 207213 del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en el nivel profesional.
- 2) El día 23 de noviembre de 2025, me presenté en el municipio de Envigado, Antioquia, específicamente en la Institución Educativa José Manuel Restrepo Vélez, ubicada en la Calle 38 Sur No. 45 A-87, con el fin de realizar las pruebas escritas del proceso de selección Antioquia 3. En dicha jornada, cumplí con la presentación de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, siendo la primera de ellas el instrumento principal destinado a evaluar mis competencias técnicas, normativas y procedimentales para el cargo.
- 3) Durante la presentación de la prueba de competencias funcionales advertí inconsistencias técnicas y normativas en las **preguntas 21, 26, 41, 44, 45, 46 y 47**, las cuales, en mi criterio profesional, presentan **imprecisiones conceptuales y normativas que inducen al error al evaluado**.
- 4) En ejercicio del derecho de reclamación previsto en el proceso concursal, presenté reclamación formal, sustentada en **argumentos normativos, técnicos y procedimentales**, a cada una de estas preguntas. Para fundamentar dicha reclamación, solicité el acceso al material de pruebas mediante la plataforma SIMO el 19 de diciembre de 2025, siendo citada posteriormente en la Institución Educativa Comercial de Envigado (Calle 41 Sur No. 24C - 71) para la exhibición del material y mis respuestas.
- 5) Mediante comunicación escrita, la CNSC y la Universidad Libre dieron respuesta a la reclamación presentada, negando su prosperidad. En dicha respuesta, las entidades se limitaron a justificar la opción de respuesta definida como correcta en cada uno de los ítems

reclamados y a señalar las razones por las cuales consideraron incorrecta la alternativa seleccionada por la suscrita durante la presentación de la prueba.

No obstante, es preciso señalar que la reclamación presentada **no se sustentó en la defensa de la opción de respuesta seleccionada**, sino en **cuestionamientos técnicos y normativos dirigidos a evidenciar que los ítems reclamados no ofrecían, desde una perspectiva jurídica, una alternativa plenamente correcta**. La selección efectuada durante el examen obedeció a una decisión racional orientada a escoger la opción menos incompatible con el marco normativo, ante la imposibilidad de dejar los ítems sin responder, sin que ello implique la aceptación de la corrección jurídica de dicha alternativa.

A pesar de lo anterior, la respuesta emitida por la CNSC y la Universidad Libre **no analizó ni confrontó de fondo los argumentos técnicos y normativos planteados en la reclamación**, sino que centró su pronunciamiento en reafirmar la respuesta clave previamente definida, **sin evaluar la validez de los cuestionamientos formulados respecto de la construcción jurídica de los ítems**, lo que impidió una valoración sustancial de los argumentos expuestos.

- 6) Durante el acceso al material de las pruebas escritas, realizado el día **11 de enero de 2026**, pude constatar que la propia CNSC y la Universidad Libre **eliminaron previamente las preguntas 29 y 30**, lo cual evidencia que, aun bajo sus criterios metodológicos, se han presentado errores en la formulación de preguntas dentro del mismo examen.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

- **Derecho fundamental al debido proceso administrativo** (artículo 29 de la Constitución Política), en particular en sus dimensiones de **motivación suficiente, defensa y contradicción**, por cuanto la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre no confrontó de manera real, efectiva y sustantiva los cargos técnicos y normativos planteados en la reclamación, limitándose a reiterar la corrección de la respuesta clave sin analizar los argumentos expuestos por la suscrita.
- **Derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito** (artículo 125 de la Constitución Política), en concordancia con los principios de objetividad, imparcialidad y debido proceso que rigen los concursos de méritos, en tanto la ausencia de un análisis material de los cuestionamientos formulados impidió una valoración objetiva y razonada de las respuestas técnicamente sustentadas frente a ítems que presentaban imprecisiones normativas.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL (CAUTELAR)

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al despacho **decretar medida provisional cautelar**, consistente en:

Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre suspender los efectos del resultado definitivo de la prueba escrita y de las actuaciones subsiguientes del concurso, respecto de mi participación, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

Lo anterior, con el fin de evitar un **perjuicio irremediable**, pues de continuar el proceso concursal, la eventual protección de mis derechos fundamentales podría tornarse **nugatoria**, al consolidarse situaciones jurídicas difíciles o imposibles de revertir.

La medida solicitada es **proporcional, temporal y necesaria**, pues no afecta el desarrollo general del concurso, sino que preserva la eficacia del fallo de tutela respecto del caso concreto.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1) La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el derecho fundamental al debido proceso administrativo no se satisface con respuestas meramente formales o genéricas, sino que exige una **motivación real, suficiente y congruente**, especialmente cuando el administrado formula cargos concretos de carácter técnico o normativo, **pues solo a través de una respuesta de fondo se garantiza el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción**.
- 2) En el contexto de los concursos de mérito, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el principio del mérito no se limita al diseño metodológico de las pruebas, sino que **exige que los ítems sean claros, precisos y jurídicamente válidos**, y que los cuestionamientos fundados sobre su contenido sean analizados de fondo por la entidad encargada del proceso.
- 3) Así, aunque una prueba haya sido construida conforme a criterios técnicos o psicométricos, ello no exonera a la administración del deber de analizar y responder de manera **sustantiva y concreta** los cuestionamientos normativos específicos, cuando estos son formulados de manera razonada por el concursante. La omisión de dicho análisis no solo afecta la confiabilidad del instrumento de evaluación, sino que **vacía de contenido el derecho de defensa dentro del trámite administrativo** y compromete el principio constitucional del mérito.
- 4) La accionante agotó el mecanismo ordinario previsto dentro del proceso de selección, esto es, la reclamación frente a los resultados de la prueba de competencias funcionales, la cual fue presentada de manera oportuna y sustentada en argumentos técnicos y normativos específicos. No obstante, la respuesta emitida por la CNSC y la Universidad Libre **no confrontó ni analizó de fondo dichos argumentos**, razón por la cual el mecanismo ordinario resultó ineficaz para la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo, habilitando de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela.
- 5) La Corte Constitucional ha señalado que el derecho de defensa y contradicción en actuaciones administrativas no se satisface con la mera posibilidad formal de presentar recursos o reclamaciones, sino que exige que estos sean **real y efectivamente valorados** por la autoridad competente. Una respuesta que no confronta los argumentos planteados, sino que se limita a reiterar una postura previamente definida, constituye una motivación aparente y vulnera el debido proceso administrativo, lo cual resulta especialmente relevante en el marco de los concursos de mérito.

V. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al despacho:

- 1) Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, vulnerados con ocasión de la respuesta emitida a la reclamación presentada dentro del proceso de selección, por carecer de una motivación suficiente, concreta y congruente frente a los argumentos técnicos y normativos formulados.
- 2) Ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre que, en ejercicio de sus competencias, **emitan una nueva respuesta materialmente motivada**, en la cual **analicen y se pronuncien de manera expresa sobre los argumentos técnicos y normativos planteados por la suscrita en la reclamación**, respecto de las preguntas 21, 26, 41, 44, 45, 46 y 47 de la prueba de competencias funcionales, **con independencia de la opción de respuesta seleccionada durante la presentación del examen**, evaluando si, a la luz del marco normativo vigente, los ítems cuestionados presentan o no una alternativa jurídicamente válida y suficiente, y explicando de forma clara, específica y razonada las conclusiones a las que se arribe, **sin limitarse a reiterar criterios metodológicos ni a justificar la respuesta clave previamente definida**, garantizando una valoración sustancial de los argumentos planteados y el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción.
- 3) Disponer que la respuesta ordenada en la pretensión anterior se produzca **antes de la consolidación definitiva de la lista de elegibles**, o, en su defecto, **adoptar las medidas necesarias para evitar que el amparo concedido resulte nugatorio**, garantizando la efectividad del fallo y la protección real de los derechos fundamentales amparados.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

- 1) Copia de la reclamación presentada frente a la prueba de competencias funcionales.
- 2) Copia de la respuesta emitida por la CNSC y la Universidad Libre.
- 3) Constancia de acceso al material de las pruebas escritas.
- 4) Copia de los resultados de la prueba publicados en el aplicativo SIMO.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que **no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados**.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

NATALIA ANDREA GONZÁLEZ PUERTA

Correo electrónico:

Dirección:

Teléfono:

ACCIONADAS:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Dirección: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Teléfono: 601 325 97 00

- **UNIVERSIDAD LIBRE**

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Campus La Candelaria: Calle 8 No. 5-80- Bogotá D.C., Colombia

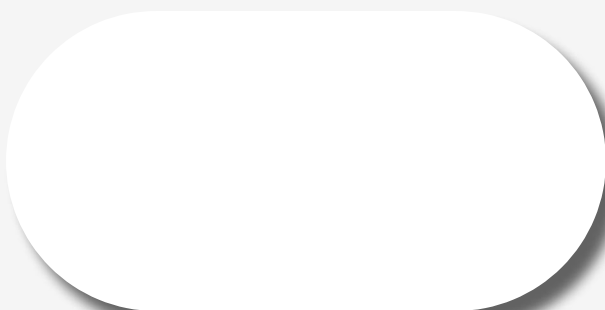
Campus El Bosque Popular: Carrera 70 n.º 53-40 - Bogotá D.C., Colombia

Teléfono: 601 382 1000

Se suscribe,

NATALIA ANDREA GONZÁLEZ PUERTA
C.C.

Asunto: Citación ACCESO A MATERIAL de las pruebas escritas - Proceso de Selección ANTIOQUIA 3



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2026-01-05

* * *

Cordial saludo respetado(a) aspirante.

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo y el Anexo Técnico del Proceso de selección, la CNSC y la Universidad Libre realizan la **CITACIÓN al ACCESO AL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS** a los aspirantes que presentaron reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas en el marco de los **Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3** así:

Nombre: NATALIA ANDREA GONZALEZ PUERTA

No OPEC: 207213

No Documento: [REDACTED]

Ciudad: ENVIGADO

Departamento: ANTIOQUIA

Lugar de presentación de la prueba: INSTITUCION EDUCATIVA COMERCIAL DE ENVIGADO

Dirección: CALLE 41 SUR No 24C 71

Bloque: UNICO

Salón: PISO 2 SALON 5

Fecha y Hora: 2026-01-11 08:30

Sede: ANTIOQUIA-ENVIGADO-INSTITUCION EDUCATIVA COMERCIAL DE ENVIGADO-
CALLE 41 SUR No 24C 71-UNICO-PISO 2 SALON 5

Para la jornada de acceso, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

Leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para la Aplicación y acceso de la Prueba Escrita publicada en el siguiente enlace: https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=1410

Se recomienda presentarse con media hora de antelación a la indicada en la citación, para evitar inconvenientes de último momento.

Deberá presentar documento de identificación válido para su ingreso al salón asignado (Cédula de ciudadanía física o digital, pasaporte original, contraseña de la registraduría). No se permitirá el acceso de aspirantes sin documento válido.

Recuerde que debe acudir sin aparatos electrónicos, maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como celulares, calculadora, tableta, portátil, cámara de video, fotográfica, relojes inteligentes (Smart), etc., ni el ingreso de

dispositivos que permitan la captura de imágenes o videos. La CNSC, la Universidad Libre y el sitio designado para la jornada, no se harán responsables en caso de pérdida.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación.

Las personas en condición de discapacidad contarán con profesionales expertos o auxiliares logísticos de cada sitio según el tipo de discapacidad que hayan informado al momento de la inscripción.

No se prestará servicio de parqueadero para ninguna clase de vehículo.

El complemento a las reclamaciones de las pruebas escritas podrá presentarse los días 13 y 14 de enero de 2026 y se habilitará únicamente para los aspirantes PRESENTES en la jornada de acceso al material de pruebas.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

UNIVERSIDAD LIBRE

Operadora del Proceso de Selección **Antioquia 3**

Asunto: Reclamación frente al examen de competencias funcionales – Proceso de Selección Antioquia 3 – OPEC 207213 - ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

Cordial y respetuoso saludo:

Yo, **NATALIA ANDREA GONZÁLEZ PUERTA**, con cédula de ciudadanía _____ Medellín, en mi calidad de aspirante al **Proceso de Selección Antioquia 3, OPEC 207213 del Área Metropolitana del Valle de Aburrá**, dentro del término establecido, me permito presentar reclamación frente a los resultados del examen de competencias funcionales, por considerar que varias de las preguntas evaluadas presentan errores de formulación, imprecisiones normativas y una asignación incorrecta de la respuesta considerada como válida, vulnerando los principios de legalidad, objetividad, debido proceso y mérito que rigen los procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004.

Las reclamaciones se sustentan en consideraciones estrictamente técnicas y jurídicas, conforme a la normatividad vigente, las cuales se exponen a continuación:

PREGUNTA 21

La pregunta plantea el siguiente supuesto: como funcionario público se recibe una **solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo que eliminó un beneficio**, la cual fue **direccionada a través de un flujo equivocado**. Como respuesta correcta se señala la **opción B**, asociada a orientar al ciudadano.

Esta respuesta resulta **incompleta y jurídicamente insuficiente**, a la luz de lo dispuesto en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011)**, pues el deber funcional del servidor público **no se agota en la simple orientación**, sino que implica actuaciones concretas y regladas por la ley.

El error en el direccionamiento del trámite **no es imputable al ciudadano** y, en consecuencia, **no puede constituir un obstáculo para decidir de fondo** la solicitud.

El CPACA impone a la Administración el deber de actuar conforme a los principios de:

- **Eficacia, economía y celeridad** (artículo 3),
- **Debido proceso administrativo** (artículo 3 del CPACA y artículo 29 de la Constitución Política),
- **Informalidad en favor del administrado**, conforme al cual debe prevalecer el contenido sustancial de la petición sobre su forma.

En este sentido, **no procede inadmitir, rechazar o archivar la solicitud** por haber ingresado por un flujo errado; por el contrario, la autoridad debe **reencauzar** el trámite.

Dado que el escrito corresponde materialmente a una **solicitud de revocatoria directa**, este debe tramitarse conforme a lo dispuesto en los **artículos 93 a 97 del CPACA**, con independencia del canal por el cual haya sido radicado.

Esta actuación se sustenta en el deber de la Administración de **interpretar las peticiones conforme a su finalidad y contenido**, en aplicación de los principios de eficacia y buena fe (artículo 3 CPACA). En consecuencia, la actuación procedente consiste en **dar traslado al área competente**, dejando constancia de que el trámite fue reconducido oficiosamente. Una vez encauzada correctamente la solicitud, la entidad debe realizar el análisis de fondo conforme a la normativa aplicable: **Regla general – Artículo 93 del CPACA y Límite esencial – Artículo 97 del CPACA**. Adicionalmente, **emitir una respuesta de fondo, expresa y motivada**, de conformidad con el **artículo 14 del CPACA**, por lo cual la entidad se encuentra obligada a **resolver expresamente** la solicitud presentada.

Con base en lo anterior, resulta claro que el funcionario **DEBE decidir con fundamento en la ley**. En consecuencia, las opciones de respuesta planteadas en la pregunta resultan **ambiguas**, en la medida en que **ninguna desarrolla de forma completa y concreta la actuación exigida por la ley**. En particular, la **opción B**, señalada como correcta, es errada, pues reduce el deber funcional del servidor público a una orientación al ciudadano, desconociendo las obligaciones legales de reconducción, análisis de fondo y decisión motivada.

Por el contrario, la **opción A** es la que mejor se ajusta al marco normativo, al contemplar una **solución general de la solicitud**, incluyendo el **traslado del trámite a la dependencia competente**, en armonía con lo dispuesto en el CPACA.

PREGUNTA 26

El estudio de caso describe que el funcionario debe establecer la viabilidad de renuncia de un contratista a un contrato debido al incremento en un 20% del valor pactado. Frente a esta situación, la pregunta plantea que el funcionario debe proceder de alguna de las siguientes maneras:

- Declarar la inadmisibilidad de la solicitud.
- Indicar que la solicitud es tramitable pero sancionable.
- Establecer que la renuncia está permitida debido al monto del porcentaje para adición, por lo que debe aceptar y continuar.

Desde el punto de vista de la normatividad colombiana de contratación estatal, la pregunta no tiene una opción de respuesta correcta. El caso debe analizarse principalmente a la luz de la **Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015** y la **Jurisprudencia del Consejo de Estado** sobre equilibrio económico del contrato y terminación unilateral.

Principios relevantes:

- Principio de **equilibrio económico del contrato** (artículos 4 y 27 de la Ley 80 de 1993).
- Principio de **responsabilidad** (artículo 26 de la Ley 80 de 1993).
- Principio de **buena fe** (artículo 23 de la Ley 80 de 1993).

Opción a. “Declarar la inadmisibilidad de la solicitud” se considera incorrecta, dado que la solicitud **sí debe ser tramitada**, pues pone en conocimiento de la entidad una posible **ruptura del equilibrio**

económico del contrato. Rechazarla de plano vulnera los principios de buena fe, economía, responsabilidad contractual. **No existe causal legal para declarar inadmisibles una solicitud de esta naturaleza.**

Opción b. “Indicar que la solicitud es tramitable pero sancionable” es incorrecta. La sola manifestación del contratista **no constituye infracción contractual.** La sanción solo procede si el contratista **abandona el contrato** o incumple obligaciones sin causa justificada o previa actuación administrativa y debido proceso. Al respecto debe tenerse en cuenta que **no toda solicitud de terminación o inconformidad económica es sancionable**, según los artículos 17 y 18 de la Ley 80 de 1993.

Opción c. “Establecer que la renuncia está permitida debido al monto del porcentaje para adición”. Esta opción es **jurídicamente incorrecta tal como está formulada**, y resulta especialmente problemática desde el punto de vista normativo, por las siguientes razones: por un lado, **confunde figuras jurídicas distintas**, dado que la opción equipara de manera errónea la **adición contractual** (acuerdo bilateral), con la **modificación unilateral del contrato** (acto administrativo de la entidad). En la contratación estatal, **el porcentaje del 20% no opera de manera automática ni aislada**, sino exclusivamente en el contexto de una **modificación unilateral ejercida por la entidad estatal**, por lo que **desconoce el presupuesto jurídico del artículo 16 de la Ley 80 de 1993** que establece expresamente que:

“Cuando la entidad estatal ejerza la potestad de modificación unilateral y dicha modificación altere el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución del contrato”.

De esta norma se desprende con claridad que **la facultad de renuncia del contratista no depende únicamente del porcentaje**, sino de que el incremento provenga del **ejercicio de la potestad excepcional de modificación unilateral** y dicha modificación afecte el valor del contrato en el porcentaje señalado.

Además, hay una **omisión del elemento esencial de la norma** dado que en el estudio de caso **no se indica** que el incremento del valor contractual obedezca al ejercicio de la modificación unilateral por parte de la entidad, presupuesto jurídico indispensable para aplicar el artículo 16. Por lo tanto, afirmar que la renuncia “está permitida debido al monto del porcentaje” **induce a una aplicación errónea e incompleta de la Ley 80**, desconociendo la estructura normativa de las potestades excepcionales.

En consecuencia, la pregunta **no permite identificar una respuesta correcta de manera objetiva**, lo que la torna **inidónea como ítem evaluativo**, configurándose una vulneración al principio de mérito y a la validez de la prueba.

PREGUNTA 41

El enunciado describe una situación en la que un funcionario recibe una denuncia relacionada con un **proceso de socavación en un área de explotación de recursos naturales no renovables**, frente a la cual se le requiere **verificar la situación y brindar atención en una fase inicial**. La pregunta señala como respuesta correcta la **opción C “reconocer la gestión ambiental como imprescindible para aprobar la extracción”.**

Dicha opción **no corresponde a la actuación de primera instancia** que demanda el caso, ni se ajusta al **marco normativo ambiental vigente**, en la medida en que **cualquier pronunciamiento sobre la**

viabilidad o continuidad de una actividad extractiva debe estar precedido de una verificación técnica en campo, orientada a constatar la existencia, magnitud, causas y posibles impactos de la afectación denunciada.

En efecto, conforme a la normativa ambiental colombiana, frente a hechos que puedan generar afectación o **riesgo ambiental**, como la socavación, la **actuación inicial de la autoridad ambiental debe centrarse en la verificación técnica de los hechos**, como presupuesto indispensable para la adopción de decisiones administrativas posteriores, ya sean preventivas, correctivas o sancionatorias.

En este sentido, el **artículo 31 de la Ley 99 de 1993** asigna expresamente a las autoridades ambientales la función de **ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental** respecto de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, función que se materializa, en primera instancia, a través de **visitas técnicas de verificación** y la elaboración de los correspondientes informes de hallazgos, que corresponde a lo descrito en la **opción A** relacionada con la comisión ambiental.

La **opción C**, relacionada con “reconocer la gestión ambiental como imprescindible para la extracción”, **corresponde a una etapa posterior del procedimiento administrativo ambiental**, que solo puede surtirse una vez se haya atendido la denuncia, verificado técnicamente la afectación y determinado, con base en criterios técnicos y jurídicos, la necesidad de licencias, permisos, ajustes, medidas adicionales o pronunciamientos sobre la viabilidad ambiental de la actividad.

PREGUNTA 44

Plantea un caso relacionado con la **disposición inadecuada de escombros (residuos de construcción y demolición -RCD)** en un área rural de un municipio, frente al cual un funcionario debe realizar una **visita de verificación de la situación** y proceder de alguna de las siguientes maneras:

- a. Verificar si el hecho se está realizando en suelo de expansión urbana.
- b. Determinar si procede el régimen sancionatorio ambiental según la afectación.
- c. Determinar si el predio está en un área que tenga alguna declaratoria especial.

La respuesta señalada como correcta (**opción b: “Determinar si procede el régimen sancionatorio ambiental según la afectación”**) resulta **jurídicamente cuestionable**, considerando que, la disposición inadecuada de escombros se considera una infracción ambiental; de hecho, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece que:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya **violación de las normas** contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente (...)”.*

Una vez se configuran estos elementos, **surge la obligación de adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental**, sin que la normativa condicione su procedencia al **grado de afectación ambiental**. En ese sentido, la expresión **“según la afectación ambiental”** utilizada en la **opción B** induce a interpretar que la **procedencia del procedimiento sancionatorio** dependería del grado de afectación causada, interpretación que **contraviene el marco normativo vigente**, toda vez que ante afectaciones mínimas es procedente el inicio del proceso sancionatorio.

En consecuencia, la opción B resulta errada, dado que el **procedimiento sancionatorio ambiental sí procede** desde el momento en que se determina que hubo una **infracción ambiental**, consistente en la **disposición inadecuada de escombros**, sin que ello dependa del nivel de afectación identificado.

Por su parte, la **opción A** resulta **insuficiente**, teniendo en cuenta que la infracción por **disposición inadecuada de escombros** puede configurarse tanto en **suelo rural, urbano o en suelo de expansión**, sin que su existencia dependa de manera exclusiva de la **clasificación del suelo**, sino del incumplimiento de las obligaciones ambientales aplicables.

La **opción C** implica verificar si el predio presenta **alguna declaratoria o restricción ambiental especial**, lo que sería en sí una causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental. Al respecto, el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...) 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica (...).”

No obstante, dicha verificación **no agota ni define por sí sola la actuación que debe adelantar el funcionario**, pues en el ejercicio de la visita de verificación este debe, entre otros aspectos, **identificar la conducta presuntamente infractora, individualizar al presunto infractor, constatar el incumplimiento normativo y describir la posible afectación a los recursos naturales**, dejando tales hallazgos consignados en el respectivo informe técnico.

En consecuencia, **ninguna de las opciones de respuesta propuestas refleja de manera completa y correcta la actuación exigida por la normativa ambiental vigente**, ni permite identificar una respuesta correcta de forma objetiva y unívoca, razón por la cual la pregunta resulta **inidónea como ítem evaluativo**, configurándose una vulneración al **principio de mérito** y a los criterios de **validez, objetividad y claridad** que deben regir las pruebas de selección administradas por la CNSC.

PREGUNTA 45

La **pregunta 45** plantea una situación relacionada con una denuncia realizada debido a una plantación forestal que se encuentra haciendo una **tala de árboles sin permiso en una zona rural de un municipio**, frente a la cual se consulta cuál debe ser la actuación del funcionario encargado de atender dicha problemática. Sin embargo, **ninguna de las opciones de respuesta propuestas resulta jurídicamente correcta**, razón por la cual la pregunta se encuentra **mal formulada**.

Al respecto, las **plantaciones forestales** constituyen **cultivos** y, en consecuencia, hacen parte de la **actividad agropecuaria**, razón por la cual la **competencia principal para su regulación, control y fomento** recae en el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, competencia que se ejerce, en el ámbito técnico y sanitario, a través del **Instituto Colombiano Agropecuario – ICA**.

En este sentido, las **autoridades ambientales** no ostentan una competencia general ni integral sobre las plantaciones forestales, sino **facultades limitadas y de carácter residual**, circunscritas

exclusivamente a aquellos eventos en los que el establecimiento, manejo o aprovechamiento de dichas plantaciones **implique la afectación directa de otros recursos naturales renovables** tales como el recurso hídrico, el suelo, la biodiversidad o las áreas de especial protección ambiental o cuando se requiera la expedición de **permisos, concesiones o autorizaciones ambientales**, en los términos previstos en la normativa ambiental.

Opción a. “Decir que queda prohibido talar árboles de cualquier tipo” es incorrecta, dado que la normativa ambiental **no prohíbe de manera absoluta la tala de árboles**, por lo que el **aprovechamiento forestal de bosque natural**, como por citar un ejemplo, **es permitido**, siempre que cuente con el **respectivo permiso o autorización previa**, conforme a lo dispuesto en el **Decreto 1076 de 2015**. Por tanto, afirmar que está prohibida la tala de árboles “de cualquier tipo” **desconoce el régimen legal del aprovechamiento forestal**.

Opción b. “Indicar que se puede realizar la tala informando a la autoridad competente”. Esta opción, **resulta insuficiente**, porque si bien no requiere permiso de aprovechamiento forestal sí está sujeta a otras obligaciones legales de registro, control y movilización de los productos forestales.

Opción c. “Informar que se necesita un permiso especial para la comercialización de los productos provenientes de la tala”. Esta opción también es **insuficiente**, ya que la queja ciudadana se derivó de una **tala sin permiso**, no de la comercialización de los productos provenientes de la tala. Por tanto, esta opción **no responde a la situación planteada ni a la actuación prioritaria exigida por la ley** en lo que respecta a una autoridad ambiental.

Bajo este entendido, la pregunta evaluada **no permite identificar de manera objetiva una única respuesta correcta**, comprometiendo su **validez técnica**, en contravía de las reglas que rigen los concursos públicos de méritos.

PREGUNTA 46

El estudio de caso describe un **vertimiento de aguas residuales generado por una empresa avícola**, efectuado **sin tratamiento previo** directamente a una **fuentes hídrica superficial**, en la **zona rural de un municipio**. Se indica, además, que la persona que atendió la visita manifestó **no contar con el permiso de vertimientos** para su verificación.

Frente a esta situación, la pregunta plantea que el funcionario de la autoridad ambiental debe comprobar en esta zona el cumplimiento de la normatividad ambiental y proceder de alguna de las siguientes maneras:

- a. Elaborar un informe con los hallazgos con el fin de subsanar el incumplimiento.
- b. Elaborar un informe con los hallazgos con fines sancionatorios.
- c. Elaborar un informe con los hallazgos para proceder a la clausura.

La respuesta señalada como correcta es la opción A. No obstante, dicha opción resulta jurídicamente incompleta e insuficiente, a la luz del marco normativo ambiental vigente y de las funciones asignadas a la autoridad ambiental.

En este contexto, el **informe de hallazgos** que elabora el funcionario en ejercicio de la función de **control y seguimiento ambiental** constituye un **insumo técnico para la actuación administrativa posterior**, y **no puede limitarse a la finalidad de “subsanar el incumplimiento”**, como lo sugiere la

opción A, pues ello **desconoce el carácter obligatorio del procedimiento sancionatorio ambiental** cuando se verifica la comisión de una infracción.

Reducir la actuación del funcionario a un informe con fines meramente correctivos o de subsanación resulta contrario al marco normativo vigente y desnaturaliza la función de control y seguimiento ambiental.

La **opción B** – “*Elaborar un informe con los hallazgos con fines sancionatorios*” corresponde a la opción correcta considerando que la realización de **vertimientos de aguas residuales sin contar con permiso de vertimientos** constituye una **infracción ambiental**, conforme a lo dispuesto en el **artículo 5 de la Ley 1333 de 2009**, modificada y adicionada por la **Ley 2387 de 2024**, que establece que se considera infracción ambiental “*toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente*”.

Así mismo, el **artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015** dispone expresamente que **todo vertimiento a cuerpos de agua requiere permiso previo**, razón por la cual la conducta descrita en el enunciado configura una **causal directa para el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental**, sin que ello dependa de valoraciones discrecionales sobre su gravedad o eventual subsanación.

La **opción C** – “*Elaborar un informe con los hallazgos para proceder a la clausura*” resulta **jurídicamente improcedente**, en la medida en que la **clausura constituye una sanción ambiental**, la cual únicamente puede imponerse **en el marco de un procedimiento sancionatorio ambiental**. De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 3 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, la clausura, debe ser ordenada mediante **acto administrativo motivado**, como consecuencia de una decisión sancionatoria adoptada por la autoridad ambiental competente, y no como resultado directo de una visita de control y seguimiento.

A modo de síntesis, la **opción A**, señalada como correcta, **desconoce el carácter obligatorio del procedimiento sancionatorio ambiental** frente a la infracción descrita. La **opción C** corresponde a una actuación sancionatoria que no puede adoptarse en esta fase. La **opción B se ajusta a la normativa ambiental vigente y a la finalidad jurídica del informe de hallazgos**, al reconocer su rol como insumo para la actuación sancionatoria.

Por lo anterior, la pregunta se encuentra **incorrectamente calificada**, al haberse señalado como correcta una opción jurídicamente insuficiente, lo que **afecta la validez del ítem evaluativo** y vulnera los principios de **mérito, legalidad y objetividad** que rigen los procesos de selección adelantados por la CNSC.

PREGUNTA 47

El estudio de caso describe un **proyecto de transformación de madera** que se encuentra **interviniendo un bosque en la zona rural de un municipio**, indicando adicionalmente que dicha actividad **no cuenta con licencia**. Frente a esta situación, la pregunta plantea que el funcionario debe proceder de alguna de las siguientes maneras:

- Verificar si se cuenta con permiso de aprovechamiento forestal.
- Determinar en qué jurisdicción se encuentra el predio.
- Validar si la tala se está realizando con fines de subsistencia.

El enunciado de la pregunta presenta una **imprecisión técnica y jurídica**, al señalar que la actividad “no cuenta con licencia”, cuando conforme a la normatividad ambiental vigente, **la intervención de un bosque para extracción y transformación de madera no requiere licencia ambiental**.

Lo anterior se encuentra regulado en el **Decreto 1076 de 2015**, Parte 2, Libro 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 8, que establece las modalidades de aprovechamiento forestal y la obligación de contar con permiso previo, así como los artículos **2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3**.

En consecuencia, el uso del término “**licencia**” en el enunciado resulta incorrecto y genera ambigüedad en la interpretación del caso, toda vez que, desde el punto de vista normativo, **los conceptos de licencia y permiso no son sinónimos**, sino que corresponden a instrumentos jurídicos distintos, con **objeto, aplicabilidad y alcances claramente diferenciados**. En este sentido, el **artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015** define la **licencia ambiental** como:

“Autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje (...). La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad”.

Así mismo, el **Decreto 1076 de 2015** establece de manera **clara y taxativa**, en sus artículos **2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3**, los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, sin que en ninguno de estos se incluya la **intervención de bosques para la extracción y transformación de madera** como una actividad que requiera dicho instrumento.

En consecuencia, la utilización del término **licencia ambiental** en el enunciado resulta **normativamente improcedente**, pues la misma se encuentra sujeta a un permiso, mas no al otorgamiento de una licencia ambiental.

Aun si se entendiera que el enunciado quiso referirse a la ausencia de **permiso de aprovechamiento forestal**, resulta **ilógico y contradictorio** que la opción considerada correcta sea la **a)**, dado que el propio estudio de caso afirma que la actividad **no cuenta con el respectivo permiso**. En ese sentido, no es procedente que la actuación principal del funcionario sea “verificar si se cuenta con permiso”, cuando el hecho ya está definido en el enunciado. Esta opción desconoce el principio de coherencia interna de la pregunta y no constituye una actuación razonable de control y seguimiento ambiental frente a una actividad presuntamente irregular ya identificada.

La opción **b)**, relacionada con la determinación de la jurisdicción del predio, **no resulta pertinente** frente a la función de control y seguimiento ambiental descrita en el caso, por las siguientes razones:

- El estudio de caso se desarrolla de manera expresa en **zona rural**, ámbito en el cual la competencia para ejercer funciones de autoridad ambiental recae en la **autoridad ambiental regional**. En el enunciado **no se plantea ningún conflicto de competencias**, ni existe duda alguna sobre la autoridad ambiental competente para conocer del asunto.
- La verificación de la jurisdicción territorial **no constituye una actuación prioritaria ni determinante** frente a una intervención forestal presuntamente ilegal, cuya atención debe centrarse en la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable.

Adicionalmente, si se pretendiera cuestionar la competencia territorial de la entidad, en este caso, el **Área Metropolitana del Valle de Aburrá**, a la cual me presenté y que ejerce funciones de autoridad ambiental en el **perímetro urbano** de los municipios que la integran conforme a lo dispuesto en el **artículo 7º, literal j, de la Ley 1625 de 2013**, dicha consideración resultaría incongruente, toda vez que el propio enunciado ubica los hechos en **zona rural**, escenario en el cual la entidad no tendría competencia para adelantar la actuación.

Aceptar esta interpretación generaría, además, una **inconsistencia sistemática** con otras preguntas del mismo examen (preguntas 43 a 48), que igualmente se refieren a actuaciones en área rural, lo cual evidencia una **deficiencia en el diseño y formulación de la prueba**.

La opción **c)** tampoco resulta válida. La **tala con fines de subsistencia** se caracteriza, desde el punto de vista técnico y jurídico, por ser de **pequeña escala, ocasional y no sistemática**, destinada al **autoconsumo**, sin fines comerciales, con volúmenes reducidos y finalidad doméstica o comunitaria.

Si bien la legislación ambiental colombiana no define de manera expresa el concepto de “tala con fines de subsistencia”, este se deriva de la interpretación sistemática del **Decreto 1076 de 2015**, los principios de la **Ley 99 de 1993** y la diferenciación normativa entre aprovechamiento forestal comercial y usos domésticos.

En el caso planteado, el enunciado hace referencia a un **proyecto de transformación de madera**, lo cual implica una **actividad organizada, sistemática y con fines comerciales**, incompatible con la noción de subsistencia. Por tanto, no resulta jurídicamente razonable ni técnicamente sustentable validar esta opción como una actuación pertinente.

Por lo anterior, **ninguna de las opciones propuestas puede considerarse plenamente correcta**, lo que configura una **incorrecta formulación de la pregunta**, vulnerando los principios de objetividad, claridad y validez que deben regir las pruebas de mérito administradas por la CNSC.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos fácticos, técnicos y jurídicos expuestos a lo largo del presente escrito, respetuosamente solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre, como operadora del Proceso de Selección Antioquia 3, que se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Que se **aclare** si todas las preguntas que integran la prueba de **competencias funcionales** fueron valoradas bajo una **ponderación uniforme**, o si, por el contrario, se aplicaron **ponderaciones diferenciadas** entre las mismas, indicando de manera expresa los **criterios técnicos y metodológicos** utilizados para dicha asignación. Lo anterior, con el fin de **garantizar los principios de transparencia, publicidad, debido proceso y mérito**, y permitir al suscrito realizar una **verificación objetiva, completa y verificable de la puntuación obtenida**, conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria.
2. **Revisar la formulación, clave de respuestas y calificación** de las preguntas 21, 41, y 46 del examen de competencias funcionales, por presentar errores de formulación, ambigüedad normativa o asignación incorrecta de la respuesta considerada válida, lo cual fue ampliamente descrito en el siguiente comunicado.

3. **Declarar la invalidez evaluativa** de aquellas preguntas en las que se demostró que no existe una opción de respuesta correcta conforme a la normatividad vigente; es decir las preguntas 26, 44, 45 y 47.
4. Que se aplique el criterio jurisprudencial conforme al cual la **convocatoria constituye la ley del concurso y vincula obligatoriamente a la administración**, de manera que **los errores, vacíos o ambigüedades imputables a la entidad en el diseño o aplicación de las pruebas no pueden resolverse ni trasladarse en perjuicio del concursante**, en garantía de los derechos al **debido proceso** y al **acceso a la función pública conforme al mérito**, consagrados en los artículos **29 y 125 de la Constitución Política**.
5. **Ajustar el puntaje obtenido en la prueba de competencias funcionales**, de conformidad con la revisión solicitada, garantizando los principios de mérito, legalidad, objetividad, debido proceso y transparencia que rigen los procesos de selección adelantados por la CNSC.
6. Ordenar que, al momento de expedir la calificación definitiva de la prueba de competencias funcionales, se **informe de manera expresa, clara y verificable** cuáles preguntas fueron eliminadas, anuladas o recalificadas como resultado del trámite de reclamación, así como el **impacto de dichas decisiones en la asignación del puntaje final**, con el fin de garantizar la **motivación del acto administrativo**, la **transparencia del proceso**, y el **ejercicio efectivo del derecho de contradicción y defensa**.
7. Que la decisión que resuelva la presente reclamación sea **debidamente motivada**, con pronunciamiento expreso frente a cada uno de los cargos planteados, indicando las razones técnicas y jurídicas por las cuales se accede o no a las pretensiones formuladas.

Atentamente,

Natalia Andrea González Puerta
C.C. de Medellín



Bogotá D.C., enero de 2026

Aspirante

NATALIA ANDREA GONZALEZ PUERTA

Inscripción: 834207566

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1244656881 - 1244657079

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”*; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 17 de diciembre del 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 18 hasta las 23:59 del día 19 de diciembre, y de las 00:00 del 22, hasta las 23:59 del día 24 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

En cuanto a la Reclamación No. 1244656881:

“Reclamación resultados preliminares Pruebas escritas Competencias Funcionales y Comportamentales”

“Reclamación sobre los resultados preliminares de las pruebas escritas, solicitando revisar la calificación de las pruebas de competencias funcionales por posibles ambigüedades, verificar el registro de puntajes y permitir acceso al material de las pruebas para determinar la necesidad de realizar reclamaciones posteriores al acceso al material.”



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Asimismo, para la Reclamación No. 1244657079:

“Reclamación resultados Pruebas escritas Competencias Funcionales”

“Me permito presentar reclamación frente a los resultados del examen de competencias funcionales, por considerar que varias de las preguntas evaluadas presentan errores de formulación, imprecisiones normativas y una asignación incorrecta de la respuesta considerada como válida.”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

“Revisión de la calificación de la Prueba de Competencias Funcionales, por la posible existencia de ítems con redacción ambigua, opciones potencialmente equivalentes y/o claves discutibles. • Verificación de la correcta aplicación y registro del puntaje de las pruebas escritas (incluida la Prueba de Competencias Comportamentales), con el fin de descartar errores de registro o procesamiento. • En el mismo trámite, solicito el acceso al material de aplicación de las pruebas, para identificar con precisión los ítems objeto de reclamación y complementar esta solicitud dentro de los términos establecidos en el cronograma”

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que usted fue citada a la jornada de acceso al material de las pruebas; la cual se llevó a cabo el día 11 de enero de 2026 y, con fundamento en la cual formuló complemento a su reclamación en la que indica lo siguiente:

“1. Que se aclare si todas las preguntas que integran la prueba de competencias funcionales fueron valoradas bajo una ponderación uniforme, o si, por el contrario, se aplicaron ponderaciones diferenciadas entre las mismas, indicando de manera expresa los criterios técnicos y metodológicos utilizados para dicha asignación. Lo anterior, con el fin de garantizar los principios de transparencia, publicidad, debido proceso y mérito, y permitir al suscrito realizar una verificación objetiva, completa y verificable de la puntuación obtenida, conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria. 2. Revisar la formulación, clave de respuestas y calificación de las preguntas 21, 41, y 46 del examen de competencias funcionales, por presentar errores de formulación, ambigüedad normativa o asignación



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

incorrecta de la respuesta considerada válida, lo cual fue ampliamente descrito en el siguiente comunicado. Página 10 de 10 3. Declarar la invalidez evaluativa de aquellas preguntas en las que se demostró que no existe una opción de respuesta correcta conforme a la normatividad vigente; es decir las preguntas 26, 44, 45 y 47. 4. Que se aplique el criterio jurisprudencial conforme al cual la convocatoria constituye la ley del concurso y vincula obligatoriamente a la administración, de manera que los errores, vacíos o ambigüedades imputables a la entidad en el diseño o aplicación de las pruebas no pueden resolverse ni trasladarse en perjuicio del concursante, en garantía de los derechos al debido proceso y al acceso a la función pública conforme al mérito, consagrados en los artículos 29 y 125 de la Constitución Política. 5. Ajustar el puntaje obtenido en la prueba de competencias funcionales, de conformidad con la revisión solicitada, garantizando los principios de mérito, legalidad, objetividad, debido proceso y transparencia que rigen los procesos de selección adelantados por la CNSC. 6. Ordenar que, al momento de expedir la calificación definitiva de la prueba de competencias funcionales, se informe de manera expresa, clara y verificable cuáles preguntas fueron eliminadas, anuladas o recalificadas como resultado del trámite de reclamación, así como el impacto de dichas decisiones en la asignación del puntaje final, con el fin de garantizar la motivación del acto administrativo, la transparencia del proceso, y el ejercicio efectivo del derecho de contradicción y defensa. 7. Que la decisión que resuelva la presente reclamación sea debidamente motivada, con pronunciamiento expreso frente a cada uno de los cargos planteados, indicando las razones técnicas y jurídicas por las cuales se accede o no a las pretensiones formuladas.”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Sobre la información del proceso de calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación asignada se utilizó el método de puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante. El cálculo de la puntuación directa se define formalmente por:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	47
n_k: Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems que fueron eliminados)	64

Por lo anterior, su puntuación es:

73.43

Este método asegura que la calificación obtenida por cada aspirante sea coherente con el número de aciertos alcanzados dentro del grupo de referencia (OPEC). En otras palabras, un menor número de aciertos se traduce en una puntuación final más baja. Esta calificación refleja el desempeño individual de cada aspirante y será igual para quienes hayan obtenido el mismo número de aciertos en la OPEC.

Es importante destacar que, al calcular la puntuación, la Universidad excluye del total de ítems en la prueba los que fueron eliminados durante el análisis técnico. Este



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

procedimiento hace parte del control de calidad de la prueba, mediante el cual se determina que dichos ítems no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia evaluada.

Sobre la calificación de la prueba de competencias comportamentales es necesario indicar que, esta prueba se encuentra conformada por **10** competencias y un total de **98** ítems.

Inicialmente, de acuerdo con el registro realizado por usted, se promedian las puntuaciones de los ítems que conforman cada competencia; a continuación, se encuentran sus promedios para cada una:

Competencia	Promedio
Competencia 1	5
Competencia 2	4,2
Competencia 3	4,555555556
Competencia 4	4,2
Competencia 5	4,2
Competencia 6	4,6
Competencia 7	5
Competencia 8	5
Competencia 9	5
Competencia 10	5

Posteriormente se suman todos los promedios, que para su caso la suma sería **46,75555556** y este puntaje es reescalado de 0 a 100 usando la siguiente fórmula:

$$Cal_{comp} = \frac{S_i}{S_{max}} * 100$$

Donde:

Cal_{esc} : Calificación en la prueba comportamental

S_i : **46,75555556**

S_{max} : **50**

Dado lo anterior, la calificación final de su prueba de competencias comportamentales es:

Calificación

93,51

2. En cuanto a su solicitud de “(...) ítems con redacción ambigua (...)”, el proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual fue definido en la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas (GOA INTERACTIVA), Módulo 3, el cual se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: el autor/constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores (validador par 1 y validador par 2), quienes se encargan de revisar y aprobar los ítems en un *taller con pares* (espacio de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas); y el doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Las Pruebas de Juicio Situacional (PJS) se caracterizan por presentar a los candidatos situaciones hipotéticas con el propósito de evaluar constructos de tipo interpersonal, intrapersonal o intelectual/cognitivo (Weekley & Ployhart, 2006). Estas pruebas se fundamentan en la lógica de consistencia conductual, que postula que el comportamiento de los candidatos durante el proceso de selección que tiende a ser coherente con su desempeño



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

futuro en el puesto de trabajo (Lievens & De Soete, 2015). Para garantizar la consistencia conductual, Motowidlo (1990; citado por Lievens & De Soete, 2015) sugiere que el desarrollo de las PJS se lleve a cabo en un sistema de tres etapas las cuales se adaptaron para el presente proceso de selección.

Además, como lo señala el estándar 4.7 de AERA, APA & NCME: “Las cualificaciones de individuos que desarrollan y revisan ítems y los procesos utilizados para capacitarlos y guiarlos en estas actividades son aspectos importantes de la documentación del desarrollo de la prueba” (AERA, APA & NCME, 2018, p. 99).

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos cuentan con el acompañamiento de un profesional en Psicología (profesional de apoyo), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, de un corrector de estilo quién se encarga de realizar una revisión y ajuste de los ítems, en cuanto a forma y estilo.

En este sentido, se precisa que la construcción de las pruebas obedeció a un proceso de validación técnico riguroso, asegurando que los ítems o preguntas que conformaron la prueba son claros, pertinentes y coherentes con el indicador evaluado.

3. Así mismo, en lo afirmado por usted ““(…) *opciones potencialmente equivalentes y/o claves discutibles (…)*”, en el marco del formato de prueba mencionado —Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS)—, no es posible tener respuesta multiclave, toda vez que, las preguntas o ítems corresponden al tipo de opción múltiple con única respuesta; es decir, solamente una de las alternativas es correcta y las dos alternativas adicionales no lo son. Por lo tanto, *no existe la posibilidad de que dos alternativas sean 100 % correctas o parcialmente correctas*, dado que el argumento técnico o la justificación de cada alternativa de respuesta, componentes que hacen parte del ítem, corresponde con el criterio técnico, normativo o



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

procedimental bajo el cual se sustenta la razón por la que la opción de respuesta clave es correcta y se fundamentan las causas por las cuales las otras dos alternativas no son correctas.

4. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas **21,26,41,44,45,46,47**, se da respuesta de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
21	B	es correcta, porque la notificación judicial es un acto procesal regido por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y por el régimen de notificaciones electrónicas incorporado por el Decreto 806 de 2020 y hecho permanente con la Ley 2213 de 2022, que obligan a usar las direcciones oficiales de notificaciones judiciales de las entidades. Adicionalmente, el CPACA (Ley 1437 de 2011) y la Ley 1755 de 2015 exigen servicio al usuario, eficacia y orientación: si el escrito no es una *petición* sino un acto procesal, debe encauzarse al canal judicial designado, sin impedir el acceso ni alterar los efectos procesales. Así mismo, técnicamente implica indicar el buzón/correo oficial de notificaciones judiciales y el procedimiento de radicación (dirección, requisitos y franja de recepción), dejar	A	es incorrecta, porque aunque el traslado por competencia procede para peticiones (Ley 1755 de 2015; CPACA), no es la vía idónea cuando el documento pretende surtir notificación judicial. La notificación está sometida a formas procesales y canales específicos (Ley 1564 de 2012; Ley 2213 de 2022); convertirla en *petición general* desnaturaliza el acto y puede afectar el cómputo y la validez de la notificación. La administración debe orientar al canal judicial, no recalificar el acto para encajarlo en PQRS. Así mismo, técnicamente el *traslado* como PQRS introduce términos y flujos ajenos al proceso judicial, crea un radicado de petición que no produce efectos procesales y agrega riesgo de extravío o dilación. La práctica correcta es proveer el canal judicial oficial (p. ej., notificacionesjudiciales@entidad.gov.co), con

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		constancia escrita de la orientación, y —si el usuario lo solicita— remitir copia del instructivo o acta de orientación. Se debe registrar la actuación en el sistema de servicio, sin generar radicado de petición (para no distorsionar términos), y, si procede, informar el canal alternativo (físico o electrónico) y el horario válido para efectos de cómputo procesal. Del mismo modo, funcionalmente materializa el Indicador evita barreras, brindar información clara y oportuna, y mantiene la trazabilidad del acompañamiento. También se alinea con el MIPG (Decreto 1499 de 2017; DAFP, 2017) y el SIG, al integrar calidad (procedimiento y registro), control interno (evidencia de orientación) y gestión del riesgo (mitigar errores en el canal), reduciendo quejas y reprocesos por uso inadecuado de ventanilla. No es posible, recibir como derecho de petición, escritos cuyo contenido y efectos jurídicos, revelen un trámite o acto procesal sometido a procedimiento especial, por ello el servidor		instrucciones verificables, y, si se recibió físicamente por error, remitir internamente al responsable judicial con sello de recibido y devolver constancia al ciudadano. De esta manera, funcionalmente deteriora el Indicador, genera expectativas equivocadas sobre tiempos de PQRS frente a un acto procesal, distorsiona indicadores (oportunidad y satisfacción) y debilita el SIG (control de procesos) y el MIPG (gestión por resultados). Disminuye la confianza en los canales institucionales y puede escalar a quejas por pérdida de oportunidad procesal o *silencio*, atribuibles al mal encauce inicial.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		debe informar la imposibilidad de radicar por PQRSD y orientar al canal competente, dejando claro que la revocatoria no se radica ante la rama judicial por razón de jurisdicción, si no ante la autoridad administrativa que expidió el acto, o su superior conforme al CPACA (ley 1437 de 2011); que cuando el ciudadano sea nacional o extranjero, pretende actuaciones que involucren datos personales sensibles, su gestión exige canales y salvaguardas específicas de ley 1581 del 2012 y no el flujo ordinario; y que una denuncia con petición de reserva de identidad y evidencias digitales requiere radicación ante las autoridades competentes (penales, disciplinarias) por los mecanismos habilitados que aseguren reserva legal y cadena de custodia (p; ley 906 de 2004), todo lo cual, diferencia la petición (informal, informativa y no preclusiva) del trámite procesal (formal, con requisitos, términos y competencia definidos) y sustenta que la entidad no puede desnaturalizar procedimientos especiales recibiendo como		



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
 Igualdad, Mérito y Oportunidad



UNIVERSIDAD
LIBRE®
 Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		simples PQRS. (i) La revocatoria directa es un medio de impugnación administrativa del CPACA que No se radica ante la rama judicial y tampoco procede por el canal ordinario PQRS; por su naturaleza y efectos (términos, competencia, notificaciones), exige el procesamiento especial ante la autoridad que pidió el acto o su superior. (ii) La respuesta cuestiona No *orienta sobre notificaciones judiciales*; lo que hace correctamente es negar la radicación como derecho de petición por canal inadecuado y redirigir al trámite de revocatoria directa en sede administrativa, preservando debido proceso y seguridad jurídica. (iii) Ley 1755 /2015 obliga a orientar/remitir cuando la actuación no es una petición; recibirla como PQRS desnaturaliza el medio de impugnación y puede afectar términos y validez de actuaciones. (iv) Sostener que *lo que el ciudadano quiere radicar es radicar una revocatoria* no autoriza a la ventanilla de peticiones a convertirla en PQRS; Lo correcto es		



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		informar la imposibilidad por su contenido y efectos procesales y canalizarla al procedimiento de revocatoria. Por lo tanto, esta opción sí es adecuada en derecho: No se recibe como petición, no es asunto de la rama judicial, y se orienta al trámite administrativo de revocatoria directa ante la autoridad competente. Por su naturaleza procesal, no se radica como PQRS; corresponde orientar al canal y procedimiento administrativo competente.		
26	C	es correcta, porque si el contrato se debe adicionar por más del 20 % del valor inicial, es permitida la renuncia del contratista de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993, artículo 16, que indica: *De la Modificación Unilateral. Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la	B	es incorrecta, porque tramitar en la forma indicada del proceso administrativo no corresponde a lo establecido en la Ley 80 de 1993, artículo 16 inciso 2, la cual señala que el contratista podrá renunciar a continuar la ejecución de un contrato estatal si por las razones del servicio o bien este se debe adicionar en más del 20 % del valor inicial. El proceso administrativo sancionatorio opera en caso de incumplimiento, el cual se rige por lo establecido en la Ley 1474 de 2011 artículo 86: *Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. Si las modificaciones alteran el valor del contrato en veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo*.		entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
				En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera*. En el caso expuesto, se relaciona una renuncia por la adición de más del 20 % del valor inicial del contrato, no se están señalando incumplimientos, ante los cuales opera lo mencionado.
41	C	es correcta, porque reconocer la necesidad de la gestión ambiental va en línea de lo dispuesto por la Ley 685 del 2001 en el Artículo 195 que indica: *Inclusión de la gestión Ambiental. Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.*	A	es incorrecta, porque se desconoce aspectos sobre obras o trabajos de explotación temprana o solicitudes del tema ambiental, de acuerdo Ley 1382 de 2010, Artículo 14: *Requisito Ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener licencia Ambiental, que posteriormente podrá, a juicio de la autoridad ambiental, ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.*
44	B	es correcta, porque una de las acciones prioritarias del profesional frente a la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición, es evaluar si la acción realizada constituye una infracción ambiental y si, de acuerdo con el grado de afectación ambiental,	C	es incorrecta, porque consultar si un predio tiene protección ambiental especial (como estar en una reserva natural, humedal, zona de manejo y preservación ambiental, etc.) puede ser necesario para obras en general, pero no es la primera acción



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		puede aplicar un régimen sancionatorio ambiental, lo que habilita a la autoridad ambiental a aplicar un régimen sancionatorio. De hecho, esta evaluación es prioritaria, especialmente en escenarios donde no se ha realizado una gestión adecuada de los residuos. Por su parte, la Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece: *Artículo 2. Infracciones ambientales. Se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas imperativas de carácter ambiental, contenidas en la Constitución, la ley, los reglamentos, actos administrativos y demás disposiciones que establezcan obligaciones a cargo de los particulares o de los entes públicos. Artículo 4. Competencia. Corresponde a las autoridades ambientales evaluar si existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio cuando se identifiquen posibles infracciones ambientales.*		prioritaria que exige la norma frente a la disposición de Residuos de construcción y demolición. Al respecto, de acuerdo con la Resolución 1257 de 2021 – Artículo 8: *Los residuos de construcción y demolición deben ser separados en la fuente, almacenados temporalmente, transportados y entregados a gestores autorizados conforme a los lineamientos establecidos en la presente resolución*, y la Resolución 0472 de 2017 – Artículo 9: *La disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición deberá realizarse únicamente en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente.* Por lo tanto, la prioridad sigue siendo garantizar la gestión adecuada del residuo, independientemente de si hay o no una declaratoria especial.
45	B	es correcta, porque existen plantaciones forestales comerciales que pueden ser	C	es incorrecta, porque, según la normativa, el aprovechamiento de una

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		aprovechadas legalmente, pero se requiere que el titular informe previamente a la autoridad ambiental competente mediante un aviso de aprovechamiento cuando se trate de plantaciones registradas como plantaciones forestales comerciales. Este procedimiento está claramente establecido en la Ley 1021 de 2006 (Ley General Forestal) y en el Decreto 1498 de 2008, que reglamenta el manejo de estas plantaciones. Artículo 2.2.1.1.12.9. Decreto 1532 de 2019, Requisitos para el aprovechamiento, por tanto, para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá de permiso o autorización y el interesado en ejecutar la cosecha de la plantación deberá presentar un informe técnico, dos meses antes de iniciar las actividades de cosecha, donde se indique a la autoridad ambiental regional competente.		plantación forestal comercial debidamente registrada NO requiere permiso, sino solamente aviso de aprovechamiento, como lo establece la Ley 1021 de 2006 en su Artículo 14: *[...] su aprovechamiento no requiere permiso, sino que deberá informarse previamente a la autoridad ambiental competente.* Por tanto, hablar de un *permiso especial* para plantaciones forestales comerciales es impreciso y normativamente incorrecto.
46	A	es correcta, porque el realizar un informe técnico respecto de los hallazgos para subsanar el incumplimiento es el inicio del procedimiento	B	es incorrecta, es incorrecta porque la autoridad ambiental (no el profesional), es quien tiene la competencia exclusiva para aplicar medidas

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		sancionatorio de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5, que establece que se puede iniciar un procedimiento sancionatorio una vez verificado un hecho constitutivo de infracción ambiental. Para esto, se requiere un informe técnico detallado, pero la finalidad inicial no es sancionar, sino dar oportunidad al infractor para presentar descargos o tomar medidas correctivas: *la Procedencia del procedimiento sancionatorio ambiental. El procedimiento sancionatorio ambiental se inicia cuando existan hechos que puedan constituir infracción ambiental, previamente verificados mediante informe técnico [...]*. Además, se debe verificar el permiso de vertimiento el cual es un instrumento de control y prevención de la contaminación del recurso hídrico. Así, el Decreto 1076 de 2015 establece en su Artículo 2.2.3.3.5.1 que este permiso tiene por objeto permitir a los usuarios realizar vertimientos al recurso hídrico, siempre y cuando cumplan con los límites		sancionatorias. Al respecto, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que estas autoridades pueden imponer sanciones a quienes infrinjan normas ambientales: *Artículo 85. Las autoridades ambientales impondrán las sanciones previstas en la ley por la violación de las disposiciones ambientales.* Por lo anterior, el informe técnico no debe prejuzgar. Así mismo, la Ley 1333 de 2009, Artículo 5 refiere que el profesional no tiene autoridad para determinar sanciones, sino que su informe debe limitarse a documentar hallazgos. Es decir, el informe es solo uno de los elementos que pueden dar origen a un proceso sancionatorio, por lo tanto, si lo hace habría una Violación al debido proceso – Constitución Política (Art. 29), por tanto, proponer sancionar directamente a la empresa vulnera el derecho al debido proceso, al no permitir la etapa de defensa ni la posibilidad de subsanar. Así, el profesional no actúa como juez – Función técnica vs. función administrativa, sino que el rol del profesional responsable es técnico y objetivo, no punitivo, de



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		máximos permisibles establecidos: *Objeto del permiso de vertimiento. El permiso de vertimiento tiene por objeto autorizar al solicitante a realizar vertimientos puntuales al recurso hídrico, cumpliendo los parámetros establecidos por la normatividad vigente.*		manera que emitir un informe con intención sancionatoria desnaturaliza la función técnica.
47	A	es correcta, porque, según el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.3.1, toda actividad de aprovechamiento forestal requiere permiso expedido por la autoridad ambiental competente. Por tanto, el profesional responsable, al identificar una posible infracción por tala, debe verificar si existe o no dicho permiso, ya que la inexistencia de este documento constituye un presunto incumplimiento de la normativa ambiental. Además, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la identificación de una infracción es el primer paso del procedimiento sancionatorio y debe sustentarse en hechos comprobables como la ausencia de un permiso que legitime la actividad. Asimismo, la tala sin autorización se considera infracción conforme al	B	es incorrecta, porque la ubicación geográfica del predio no es determinante para establecer si hay o no infracción ambiental, salvo que se relacione con competencias entre autoridades. En todo caso, la infracción se configura por la acción, no por el municipio donde ocurre y corresponde al profesional verificar si hubo una actividad que vulnera normas ambientales como la tala sin permiso, independientemente del límite municipal. Al respecto, el artículo 84 del Decreto 2811 de 1974 establece que toda acción sobre recursos naturales debe sujetarse a la normativa vigente, sin importar su localización. Por tanto, aunque consultar los límites municipales podría ser útil para definir competencia, no lo es para



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		artículo 85 del Decreto 2811 de 1974.		determinar si hubo o no infracción.

Como se observa en el cuadro anterior, cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, la cual fue validada por los expertos participantes en su construcción, lo que demuestra que para cada pregunta existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

5. Respecto a su petición de *“Declarar la invalidez evaluativa de aquellas preguntas en las que se demostró que no existe una opción de respuesta correcta conforme a la normatividad vigente”*, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del proceso de selección, se realizó la delimitación de los indicadores a partir de las características funcionales establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Seguidamente la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz con los indicadores y su definición operacional, establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con los manuales de funciones de cada entidad.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
 Igualdad, Mérito y Oportunidad



UNIVERSIDAD
LIBRE®
 Vigilada Mineducación

En consecuencia, se evidencia que los ejes temáticos inmersos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte integral de la prueba aplicada en el proceso de selección.

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó. Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, para determinar si era necesario eliminar algún ítem que no cumpliera con los criterios de calidad; de ahí que la calificación definitiva se obtuvo después de determinar los ítems eliminados. Los análisis en mención fueron llevado a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesionales en Psicología (profesionales de apoyo) y el analista de datos.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems 26, 44, 45 y 47 señalados por usted y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Dado lo anterior, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos que los ítems eliminados fueron los siguientes:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Ítem	Estado
29	ELIMINADO
30	ELIMINADO

6. Frente a su solicitud de “Ajustar el puntaje obtenido en la prueba de competencias funcionales”, se aclara que, de acuerdo con la revisión en la plataforma SIMO y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado al aspirante, la Universidad se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con:

Puntaje obtenido

Prueba Escrita Funcional	73.43
---------------------------------	--------------

Prueba Competencias Comportamentales	93.51
---	--------------

Información obtenida del aplicativo SIMO

En esa medida, se confirma su resultado de **ADMITIDO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, lo cual indica que superó la Prueba de competencias funcionales; por lo tanto, **CONTINÚA** en el Proceso de Selección, por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Por otra parte es necesario reiterar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos de las entidades que hacen parte de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y las calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad,

confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva en aplicación de los principios que rigen el Proceso de Selección, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta, dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura altos volúmenes de información, con alta precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados, con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas, se recomendó:

- Hacer solo una marca por pregunta en la hoja de respuestas, rellenando totalmente con lápiz el óvalo de la respuesta que considere correcta. •
- Verificar que la respuesta señalada corresponda a la pregunta analizada.
- No rayar, destruir, doblar, ni extraer hojas del cuadernillo, la hoja de respuestas o la hoja de operaciones.

De la misma forma, en la Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados y que dieron lugar a los resultados obtenidos y publicados en el aplicativo SIMO, por consiguiente, NO hay lugar a correcciones.

7. Para dar respuesta a su solicitud de “(...) si todas las preguntas que integran la prueba de competencias funcionales fueron valoradas bajo una ponderación uniforme, o si, por el contrario, se aplicaron ponderaciones diferenciadas (...)”, es preciso mencionar, que estas no tienen un valor porcentual definido, porque los aciertos de los ítems se suman para obtener la cantidad total y a partir de ello y del número total de ítems que conforman la prueba (después de hacer la eliminación de ítems por análisis de contenido) se realiza el cálculo de la calificación, por lo tanto, no se asigna ningún valor porcentual para el proceso aritmético.

Es así como, el valor porcentual para el puntaje consolidado definitivo sobre el cual se determinan las posiciones en las listas de elegibles no se estipula por ítems, se caracteriza por prueba. Para los efectos de este proceso de selección la prueba de competencias funcionales de carácter eliminatorio tiene el peso explicado en la siguiente tabla, lo cual está establecido en el Acuerdo de Convocatoria y en el Anexo “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección Antioquia 3”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal, proceso de selección Antioquia 3, Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 ” numeral 4. PRUEBAS ESCRITAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Tabla 1. Pruebas a aplicar, carácter y ponderación para los empleos que requieren experiencia ofertados en las modalidades de ascenso y abierto.

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

8. Finalmente, atendiendo la afirmación relacionada con la aparente vulneración “(...) vulnerando los principios de legalidad, objetividad, debido proceso y mérito (...)”, se precisa que ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la Universidad Libre de Colombia - Institución de Educación Superior, operadora de este Concurso de Méritos, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental, puesto que la misma se adelantó garantizando los principios contemplados en el artículo 28 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, el cual fue modificado por el artículo 5 de la Ley 2418 de 2004, el cual consagra:

“ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

- a. **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b. **Accesibilidad universal.** El Estado garantizará la participación a personas con discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas sin discapacidad, propendiendo por la especial protección de aquellas que por condiciones físicas o sociales deban afrontar mayores barreras de acceso al empleo y a la función pública; y establecerá medidas diferenciales de oportunidad que tengan en cuenta el nivel de dificultad que experimenta una persona al realizar diferentes actividades e involucrarse en situaciones propias de su entorno cotidiano, así como las barreras actitudinales, comunicativas y físicas que pueden enfrentar; lo anterior sin afectar los principios de igualdad y mérito. Estas medidas tenderán a reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas. La universalidad no implica la gratuidad.
- c. **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la eliminación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad.
- d. Se entiende por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- e. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- f. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- g. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

- h. *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- i. *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados a perfil del empleo.*
- j. *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*
- k. *Proporcionalidad en la asignación en las vacantes susceptibles a ser ocupadas por población con discapacidad, sin desmedro del principio al mérito y al enfoque de capacidades.*
- l. *Enfoque de capacidades, sobre el que la administración pública buscará identificar, reconocer y promover en la función pública las capacidades de los funcionarios con discapacidad, en aras de dar garantías de ingreso y ascenso en la carrera administrativa.”*

En todo caso, se tiene que la garantía de los derechos fundamentales en el marco de un concurso de méritos no implica que los aspirantes tengan un derecho subjetivo a obtener un resultado favorable, sino a participar en condiciones de igualdad, con sujeción a las reglas previamente establecidas en la Convocatoria; por tanto, no toda inconformidad con los resultados puede traducirse en una vulneración de derechos fundamentales; y si bien una posible vulneración de los mismos podría centrarse en aspectos sustanciales del procedimiento llevado a cabo, ello exige demostrar una afectación directa, lo cual no se evidencia en el escrito de reclamación presentado por usted.

Así las cosas, el sólo hecho de que usted no haya obtenido el resultado deseado en esta etapa, no significa que el operador haya efectuado la aplicación de las Pruebas Escritas de carácter Funcional y Comportamental en contravía de las disposiciones antes mencionadas; y en ese contexto es evidente que no se han vulnerado sus derechos a “(...) principios de legalidad, objetividad, debido proceso y mérito (...)”, toda vez que se ha garantizado el



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

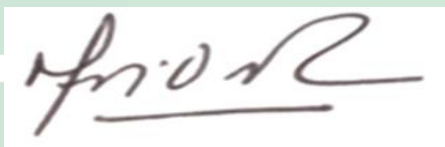
cumplimiento de las disposiciones técnicas y normativas que enmarcan el Proceso de Selección – Antioquia 3.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMAN** los puntajes publicados el día 17 de diciembre de 2025, los cuales para la Prueba de carácter Funcional corresponden a **73.43**, y para la Prueba de carácter Comportamental corresponden a **93.51**, los cuales puede evidenciar en la plataforma SIMO, con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Erika Velandia – Alexandra Cruz

Supervisó: Jeny Pulido.

Auditó: María Gamarra.

Aprobó: Henry Javela Murcia



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



NATALIA ANDREA

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Panel de control ciudadano: Resultados: **Resultados de la prueba**



RESULTADOS DE LA PRUEBA



Ayudas

Resultados

Proceso de Selección:

ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ - Abierto

Prueba:

Competencias Funcionales

Empleo:

EJECUTAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL ASOCIADO A LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES DERIVADAS DEL OTORGAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS REQUERIDOS EN LA LEY PARA EL USO, APROVECHAMIENTO O MOVILIZACION DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE AFECTEN O PUEDAN AFECTAR EL MEDIO AMBIENTE EN EL AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA COMO AUTORIDAD AMBIENTAL, TENIENDO EN CUENTA LAS COMPETENCIAS, LAS POLITICAS, LOS CRITERIOS, LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS Y LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES. 219

Número de evaluación:

1236193642

Nombre del aspirante:

NATALIA ANDREA GONZALEZ PUERTA

Resultado: 73.43

Observación:

OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCION

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Listado de aspirantes al empleo

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
------------	----------------------	--------------------	---------



NATALIA ANDREA

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Panel de control ciudadano: Resultados



RESULTADOS



Ayudas

Profesional universitario

nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 2 código: 219 número opec: 207213 asignación salarial: \$7452157 vigencia salarial: 2024 de inscripciones: 2024-11-20

Total de vacantes del empleo: 3 Manual de Funciones

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales	2026-01-31	93.51	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales	2026-01-30	73.43	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada	2026-02-05	70.00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos	2026-01-29	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados



NATALIA ANDREA

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Otras Solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
------------------	------	-------------------	--------	--------	---------	--------

No hay resultados asociados a su búsqueda

0 - 0 de 0 resultados

<< < 1 > >>

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales	No aplica	93.51	20
Competencias Funcionales	65.0	73.43	60
Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada	No aplica	70.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

<< < 1 > >>

Resultado total:

76.76

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO